



Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ DE CONTROL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en los artículos 202 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. En este sentido, el juez citará a audiencia de sentencia y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional "México en Paz", objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad", proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II. "Alineación a las Metas Nacionales", apartado A, "Procuraduría General de la República", objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio",



**Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia**

estrategia 2.3. "Operar el Sistema Penal Acusatorio", como línea de acción 2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público, al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador;

Que el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia;

Que el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de



**Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia**

conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente;

Que la aplicación de criterios de oportunidad deberá de ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, y

Que en virtud de lo anterior, los presentes lineamientos tienen la finalidad de ser criterios orientadores para que las procuradurías o fiscalías de cada una de las entidades federativas emitan su normatividad correspondiente, por lo que se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ DE CONTROL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer los criterios generales y el procedimiento que podrán observar la Procuraduría General de la República y las Procuradurías y las Fiscalías de las entidades federativas, para el desarrollo de sus respectivos acuerdos por los que se establecen los criterios generales y el procedimiento para la aplicación de los criterios de oportunidad y de la determinación de la pena que el Ministerio Público solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

SEGUNDO. La aplicación de un criterio de oportunidad se hará sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, para ello, el Ministerio Público deberá verificar si existen en los registros de investigación datos o medios de prueba suficientes para determinar su procedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los presentes lineamientos. Podrá ordenarse la aplicación del criterio oportunidad en cualquier momento a partir del inicio del procedimiento penal y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.



**Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia**

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

En todos los casos, previo a su aplicación, deberá constatarse:

- I. Que se haya reparado o garantizado los daños causados, salvo que exista constancia de la manifestación de falta de interés jurídico en dicha reparación por la víctima u ofendido, y
- II. Que al imputado no se le haya aplicado un criterio de oportunidad en cualquier fuero durante los cinco años anteriores.

TERCERO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, siempre que el delito no se haya cometido con violencia física o moral, el Ministerio Público, deberá privilegiar la aplicación de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes de aplicar un criterio de oportunidad en este supuesto, de lo cual deberá dejar registro.

CUARTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia física o moral sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el Ministerio Público deberá tomar en consideración que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad.

Cuando ello resulte procedente, el Ministerio Público deberá privilegiar la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes que la aplicación de un criterio de oportunidad en este supuesto, de lo cual deberá dejar registro.

QUINTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Que de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite que el estado físico o psicoemocional del imputado es grave, así como considerar el grado de



**Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia**

afectación y la duración en el tiempo, de dicho estado, o bien que se acredite que el imputado contrajo una enfermedad terminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 Bis 1, la fracciones I y IV de la Ley General de Salud, y

- II. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad.

Una vez que se haya acreditado que el estado físico o psicoemocional del imputado es grave o que contrajo una enfermedad terminal, el Ministerio Público deberá de llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y ponderar si la aplicación de la pena resulta notoriamente innecesaria o desproporcional.

SEXTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérselo en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y
- II. Que se acredite que el imputado haya sido sentenciado por otro delito y deba cumplir una pena de prisión o que este siendo procesado por la comisión de otro delito, en este último caso será procedente cuando sea necesaria para el adecuado desarrollo del procedimiento penal diverso y cuando existan datos razonables que determinen la posibilidad de obtener en su contra una condena.

El Ministerio Público deberá de llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer por el delito por el que se pretende aplicar el criterio de oportunidad, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, y a partir de ello, ponderar que la pena que se pudiera llegar a imponer sea menor a la cuarta parte de los que resta por cumplir en la sentencia por otro delito o de la pena que pudiera llegar a imponerse en el otro procedimiento.

SÉPTIMO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se



**Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia**

comprometa a comparecer en juicio, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Que la información que aporte el imputado coadyuve de forma eficaz para la investigación y persecución de otro hecho que la ley señale como delito con mayor punibilidad, o en el mismo hecho que la ley señale como delito cuando el imputado haya generado una menor afectación al bien jurídico tutelado o cuando haya tenido una intervención menor que otros imputados, y
- II. Que el imputado acepte de forma expresa y en presencia de su defensor declarar en juicio respecto de la información proporcionada.

En este supuesto, los efectos del criterio de oportunidad y la prescripción, se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

OCTAVO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la afectación del bien jurídico tutelado resulte poco significativa, el Ministerio Público deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;
- II. Que el grado de afectación al bien jurídico haya resultado poco significativa, y
- III. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido o de la sociedad.

Asimismo, para determinar insignificancia en el grado de afectación al bien jurídico a que se refiere la fracción tercera del presente artículo, el Ministerio Público deberá tomar en consideración el valor del bien jurídico tutelado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados y las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho y la forma de intervención del imputado en la comisión del delito.

NOVENO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, el Ministerio Público, deberá de tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;



Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia

- II. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad, y
- III. Que en razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

DECIMO. La facultad para autorizar la aplicación de un criterio de oportunidad, podrá delegarse en los servidores públicos con categoría de Subprocurador, titular de unidad, director general o equivalente, o en su caso en determinados ministerios públicos que por sus atribuciones tengan facultades de mando, de conformidad con las estructuras y las disposiciones jurídicas aplicables a cada Procuraduría o fiscalía.

DÉCIMO PRIMERO. La solicitud de autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá realizarse por escrito y remitirse a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al servidor público facultado para su autorización. Dicha solicitud deberá contener un informe ejecutivo debidamente fundado y motivado, de los requisitos que sustentan la solicitud.

La solicitud deberá ser resuelta y remitida al Ministerio Público solicitante, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad en un plazo no mayor a 72 horas a que fue recibida por el servidor público facultado para su autorización.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ABREVIADO

DÉCIMO SEGUNDO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o
- II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.



**Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia**

DÉCIMO TERCERO. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del lineamiento anterior, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o
- II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

DÉCIMO CUARTO. El Ministerio Público, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los lineamientos décimo segundo y décimo tercero de los presentes lineamientos, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;
- II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y
- III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

- I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
- II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y



Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia

- III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

DÉCIMO SEXTO. Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el Ministerio Público deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

DÉCIMO SÉPTIMO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Ministerio Público encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el Ministerio Público que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al Ministerio Público que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

DÉCIMO NOVENO. Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas



Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de
Justicia

atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en los presentes Lineamientos, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

VIGÉSIMO. Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para su mayor difusión, deberán publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial de las entidades federativas.
